✠

BREVES APUNTAMIENTOS, por parte de Don Nicolàs Ximenez del Moral, vezino desta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON JUAN DE AHUMADA, como marido de Doña Andrea Gonzalez, vezinos de esta Ciudad.

S O B R E

LA DEMANDA INTRODUCIDA POR EL DICHO JUAN de Ahumada, en que intenta se condene à dicho Don Nicolàs, à la paga, y satisfacion de 600. ducados, que dize importa el estipendio, ò jornal, que debiò ganar la dicha Doña Andrea, en el exercicio de hazer Rodetes, tiempo de 17. años, que estuvo en casa de dicho Don Nicolàs; y por el susodicho se han opuesto diferentes excepciones, exclusivas de la demanda, que se referiràn con la mayor brevedad.

N. 1. SUpuesto in punto facti, segun lo alegado, articulado, y probado por ambas partes, que quando entrò la dicha Doña Andrea en casa de dicho Don Nicolàs, solo tenia 10. años, y que por hallarse desvalida, y averla expelido su Padre, y à otra hermana suya de su casa, por aver contrahido segundas nupcias, la recogiò dicho D. Nicolàs, criò, educò, y alimentò, con el porte, y decencia, como si fuesse su propria hija; y que quando contraxo matrimonio, le diò 1550. reales, en diferentes prendas de vestir, y algunas alhajas de oro, y plata, de que diò recibo el dicho Juan de Ahumada: *ut constat ex actis fol.* 33.

2. Tambien es constante, que el estipendio que pretende la dicha Doña Andrea, por el exercicio de tal Rodetera, es à razon de un real en cada un dia, en el tiempo de dichos 17. años; y aunque ay alguna variedad en los testigos, si à las Rodeteras corresponde mas, ò menos estipendio, assi por el contexto de la demanda, como por justificacion especial, hecha por el dicho Don Nicolàs, resulta, que solo se les paga à real cada dia, y de comer, excepto los Sabados en la noche, y dias de Fiesta, que se vàn à sus casas, y comen de lo que han ganado, se visten, y calçan todo el año, y curan sus enfermedades.

3. Por la Fee de Desposorio del dicho Juan de Ahumada, consta contraxo matrimonio con la dicha Doña Andrea, en 3. de Enero del año passado de 712. que hasta de presente han passado 5. años, y mas, sin aver demandado cosa alguna, tocante à dicho estipendio.

4. Hoc suposito, se le opone in primo capite, obstarle el transcurso del tiempo, fundandose en la disposicion de derecho, que resulta *ex leg.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* cuya decission es, *que los sirvientes, ò que huvieren vivido con qualesquier personas destos Reynos, sean obligados à pedir lo que pretendieren se les debe de salario, y acostamiento, ò otro qualesquier servicio, que ayan hecho,* den-

dentro de 3. años despues que fueren despedidos, y passados no lo puedan pedir mas; excepto si mostraren averlo pedido dentro de dichos 3. años, y que no se les aya pagado.

5. Y aunque esta prescripcion se funda, no solo en la omision vel in penam de no pedirlo, sino es, como doctamente refiere Açebedo *in dict. leg. n.* 43. porque se presume satisfecho, y pagado, y alias necessitandolo quotidianamente, no es dable tuviesse espera en la repeticion.

6. En esta inteligencia, no solo se excluye la demanda introducida por el dicho Juan de Ahumada, sino es q̃ no queda razõ de dudar no tiene derecho, para repetir cobrança de estipẽdio ni otro trabajo, ni jornal, por cabeça de dicha su muger, ni es verosimil, ni creible, que si la dicha Doña Andrea huviera assistido en casa del dicho Don Nicolàs, por contemplaciõ del jornal, se huviesse dexado estàr, sin tener q̃ pedir en los 17. años, que contiene la demanda, y en los 5. que ha contraxo matrimonio.

7. Amplius, con la experiencia de las injustas demandas, que acaece introducirse por los sirvientes, y trabajadores, contra los señores, ò sus herederos, valiendose de ser testigos los vnos, en favor de los otros, y de personas parciales, se ocurriò à el remedio desto: *ex dispositione leg.* 10. *eiusdem tit.* ibi: *Qualesquier persona, que pretendiere debersele salario, no lo puede conseguir, ni se le mande pagar, si no es que muestre tener assiento firmado de la persona, à quien dixere aver servido, ò estè sentado en el libro con los demàs, sin que baste probarlo con testigos, ò por confession de la parte judicialmente, ò Escriptura publica. Pero que esto no se entienda con las Criadas, que continuamente habitan en las casas donde sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estàn.*

8. Desto resulta, que aunque no intermediasse la prescripcion; no aviendose pactado salario, ni otro trabajo personal, al tiempo que entrò la dicha Doña Andrea en casa de dicho D. Nicolàs, ni constando por ninguno de los medios prevenidos, *in dict. leg.* no puede exercer accion, sobre cobrança de maravedises algunos.

9. Y aunque se quisiesse dezir, que la decision de la ley, se limitò en las Criadas, que continuamente habitan en las casas; por lo qual, aunque no se pactasse salario, ni otro estipendio, se debe estàr à la costumbre de lo que ganan las personas de dicho exercicio. Es de notar, que dicha limitacion se restringiò en quanto à las parientas de las personas en cuya casa estàn, en quienes por no presumirse recae el encargo de sirvientes, ni domesticas, no pueden deducir accion, sin que se funde en pacto, ò assiento, y en este caso se considera *non serviunt vt famuli, sed vt amici, vel propinqui absque constitutione salarij, vel non habita consideratione ad mercedem*, vt afferit Açebedo, *in dict. leg. num.* 48.

10. Ex quibus, y atendiendo à que tambien consta de los Autos, que la dicha Doña Andrea Gonçalez, es sobrina de la primer muger que tuvo el dicho Don Nicolàs Ximenez, y que la recibiò como tal, y la ha tratado, criado, educado, y alimentado, como à hija, por ningun titulo puede repetir cobrança de estipendio; pues ni ay pacto, ajuste, ni otro convenio, que lo pueda producir, ni avrà quien diga se puede considerar jornal, à quien se le mantuvo, pagò casa, vistiò, y calçò; que son efectos contrarios à el de las que ganan jornal, con cuyo estipendio lo cõstean todo, excepto la comida de el dia que trabajan.

11. Y aun en la hypotesi de que no intermediara nada de lo referido, y se quisiesse considerar trabajadora, y jornalera à la dicha Doña Andrea Gonçalez (cuyo titulo Apellida, y su tio lo impugna, por no averle tenido, como tal, y ser indecoroso para con quien exerciò las vezes de Padre) at tamen ajustandose la quenta palmariamente, es mayor convencimiento de la susodicha, y como materia que consiste en prudencial discurso, se nota en esta forma.

12. Para que la dicha Doña Andrea adquiriesse salario, como las demàs, à quienes se recibe à jornal, era necessario trabajasse, desde las seis de la mañana, hasta las doze de la noche, que son las horas regulares;

res;

res; y no es dable, que de edad tan tierna, como diez años, ſin enſeñança alguna, principiaſſe à trabajar, ni ſervir de vtilidad, ni en muchos años deſpues; y ſi el dicho Don Nicolàs Ximenez, neceſsitaſſe de alguna Rodetera, para el avio de ſu Torno, pagandole jornal deſde luego, huviera tomado muger de edad competente, è inteligente en eſte miniſterio, que no executò, por que tenia en ſu caſa la familia, que neceſsitaba: *vt ex actis manet probatum.*

13. Pero aunque ſe quiſieſſe conceder à la dicha Doña Andrea, la quenta, que voluntariamente forma de los 17. años de trabajo, conſiderandola en ſu corta edad, como ſi tuvieſſe mas, y reduciendo ſu ninguna enſeñança en aquel tiempo, como ſi fueſſe muy experta, y trabajadora de algunos años. Es de notar, que aviendo hecho inſeculacion de los dias de que ſe compone el año, tiene 365. y baxandoſe 84. de los dias de Fieſta de precepto, en que no ſe trabaja, quedan 281. que à el reſpecto de vn real en cada vno, ſegun pide en ſu demanda, ſon 281. reales en cada vn año, ſegun lo qual, importa el trabajo de los 17. años 4777. reales, que es el cargo contra dicho Don Nicolàs, y no los 600. ducados, que ſe dà à entender.

14. Y para la data, y ſatisfacion ſe ajuſta, que en los 84. dias de Fieſtas de precepto, para mantenerſe la dicha Doña Andrea, los Sabados en la noche, los Domingos todo el dia, y demàs Fieſtas, como ſi fuera Rodetera formal, lo menos que pudiera gaſtar, eran dos reles, interin que bolvia à trabajar, que en los 84. dias, hazen 168. reales cada año, y de arquiled de vn quarto, por tenuo que fueſſe, tres reales en cada vn mes, que ſon otros 36. reales en el diſcurſo del año; y para mantenerſe de veſtido, calçado, y ropa limpia, lo menos que ſe le puede conſiderar, ſon otros 100. reales en cada vn año, cuyas partidas componen 304. reales en cada vno de dichos 17. años, y todos por mayor ſuman 5168. reales; ſegun lo qual ſe ajuſta aver deſembolſado dicho Don Nicolàs 391. reales mas, de lo que correſpondiera à la ganancia de la ſuſodicha.

15. Et potiori titulo, ſi de los 17. años, ſe rebaxara el ſalario de el primer año, que conſta ſe le embiò à la Miga, y los dos años, que le eſtuvo enſeñando Maeſtro de primeras letras, en cuyo tiempo no podia tener aſsiſtencia en el exercicio de tal Rodetera, y el deſembolſo, para ſu manutencion, educacion, y criança, ſiempre lo tuvo el dicho D. Nicolàs, deſde que recibiò en ſu caſa à la dicha Doña Andrea; y rebaxandoſe lo correſpondiente à dichos tres años, ſolo le correſpondieran 3933. reales, en los 14. años de trabajo reſtantes, que reſtados con los 5168. reſulta deſembolsò demàs el dicho D. Nicolàs 1303. reales, en el alimento, veſtido, y educacion de la ſuſodicha; porque es acreedor, independiente de los 1550. reales, que ſe contienen en la memoria de prendas.

16. Y tambien ſe debe tener preſente, que paſſados dichos 3. años, que ſe conſideran por razon de la Miga, y enſeñança de primeras letras, en los otros dos ſiguientes, tampoco podia ganar jornal la dicha Doña Andrea; porque para aprender à hazer Rodetes, mas ſeria las Azarjas, que maltrataria amarañandolas, que loque podia aprovechar, como acaece à qualeſquier Aprendiz, ocaſionando grave perjuizio, à la perſona en cuya caſa aſsiſten; porque por el mucho valor de la ſeda, es conſiguiente la perdida de qualeſquier coſa que maltratan, debiendoſe tambien hazer conſideracion, de que es apreciable la enſeñança, para hazerſe inteligentes, y poder enadelante adquirir jornal, lo qual conſiguiò la dicha Daña Andrea, à coſta del caudal, y gaſtos, que executò el dicho Don Nicolàs Ximenez, ſu tio.

17. No neceſsitaba la excluſsion de la demanda, de otro teſtigo, ni juſtificacion, que vna quenta fundada en lo miſmo q̃ pide prueba, y articula la dicha Doña Andrea, reduciēdoſe à vna manutencion tan miſera, como la que pudiera ſuplir ſu corto eſtipendio, y ſu veſtuario muy humilde, y la curacion de ſus enfermedades, de que no ſe ha hecho mencion, à el efugio de vn Hoſpital, que es lo que regularmente acaece à ſemejantes trabajadoras.

Pues

18. Pues quièn dirà, à vista de esto, y de aver el dicho D. Nicolàs Ximenez, mantenido à la dicha Doña Andrea, de todo lo necessario, con el mayor porte, y decencia, que fue su cariño paternal, sin el respeto à el corto trabajo, que pudiera hazer, y que por consiguiente à tan grande beneficio, ha exercido alguna ingratitud la susodicha, en aver introducido este pleyto, como lo previene Seneca, *lib. 2. de Benef. cap. 23.* porque justamente se le debe condenar en costas; mayormente siendo tan crecidas las que ha ocasionado à dicho Don Nicolàs.

19. Y se confirma lo antecedente, de que aunque algunos testigos de la probança de la dicha Doña Andrea, dàn à entender la tratò el dicho D. Nicolàs, como moça de servicio, y en trage muy tenuo, se convencen à vista de vna memoria de prēdas, y recibo firmado de dicho Juan de Ahumada, que importan 1550. reales, y son correspondientes à el tratamiento de tal hija, que tenia.

20. No siendo menos reparable, que por la propria confession, y declaracion, que se recibiò à la dicha Doña Andrea, expressa averle costeado el dicho D. Nicolàs, hasta Maestro que le enseñasse las primeras letras mas de dos años; prueba clara, que exerciò estas, y otras operaciones Christianas, *in vin sanguinis*, considerandola sobrina de su primera muger; pues si tuviera presente le avia de demandar sobre paga de jornal, ò no la huviera recebido, por no aprovecharle para este efecto, ni podia estàr capaz en muchos años, despues, ò huviera ajustado para quando pudiesse trabajar, en vn precio moderado, y regular, en que huviera tenido mas vtilidad dicho D. Nicolàs, y escusandose de muchos gastos: y esto es lo que se previene *in dicta leg.* 10. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* para excluir de semejante pretension, à las parientas, y demàs sirvientes, no interviniendo pacto, ò concierto, *vt suprà dictum est.*

21. Y vltimamente, constando tambien por deposicion de testigos, averla puesto à la Miga para su enseñança el dicho D. Nicolàs, es incompatible, conque fuesse su animo, ni le admitiesse por tal jornalera; pues excediò en sus gastos con tanto extremo, à lo que pudiera la susodicha grangear, embiandole demàs desto la ropa, hasta en la cantidad de dichos 1550. reales, que no le podia tocar.

22. Y por consistir este pleyto en estas, y otras muchas consideraciones de hecho, y convencimiento, que resulta contra los testigos de la dicha Doña Andrea, se omiten las demàs, para la expressa relacion de el Memorial. Solo si, no se debe passar en silencio, lo que por mayor contienen las declaraciones hechas en virtud de Censuras; las quales, demàs de el defecto de la ratificacion, porque no se les debe atender: *vt probatur ex leg.* 34. *tit.* 16. *part.* 3. *& in leg.* 33. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recopil.* padecen el defecto de variedad; pues vnos dizen trabajaba la dicha Doña Andrea continuamente, y otros vezinos, y con mas comunicacion en la casa, que no saben si era à ratos; y otros, que no avia mas muger, que la susodicha, y vna hermana suya; y otros, que avia mas mugeres. Lo qual, junto conque no lo pudieron vèr, ni ser sabidores, y qualidades de sus parentescos, hasta aver declarado la misma parte, les excluye de fee: *Vt probatur ex leg.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. Noguer. *Allegat.* 20. *num.* 91. *& alijs quam plurimis.*

23. Con cuyos fundamentos, y la verdadera inteligencia de averse considerado la Doña Andrea, como sobrina, y no como sirviente para recebir beneficios, quando estuvo en casa del dicho Don Nicolàs, y aora quererse adaptar à terminos de trabajadora, para adquirir mas, que manifiesta el ningun assenso, que se debe dar à su demanda. Espera dicho Don Nicolàs, la mas favorable determinacion. Salva in omnibus. T. S. D.

Licenc. Don Luis de Flores, y Esquivèl.